



**Al contestar por favor cite estos datos:**

Radicado No.: 20236000434231

Fecha: 08/09/2023 05:38:16 p.m.

Bogotá D.C.

Señora

**IRENE DEL CARMEN SUAREZ VALDERRAMA**

EMAIL: EMAIL: [ciudadanojustoypreocupado@yahoo.com](mailto:ciudadanojustoypreocupado@yahoo.com)

REF.: **Tema:** EMPLEO

**Subtemas:** Naturaleza del cargo – Sistema Especial de Carrera del Sector Defensa

**Radicado:** 20239000729812 de fecha 09 de agosto de 2023.

Reciba un cordial saludo de parte de función pública.

En atención a la comunicación de la referencia, en la que solicita aclaración de la respuesta emitida por esta Dirección mediante radicado 20236000313371 de fecha 26 de julio de 2023, de manera atenta se procede a dar respuesta a su consulta en los siguientes términos:

Plantea en su comunicación lo siguiente:

“(…)

*He recibido su respuesta al radicado en mención, que inicialmente se radico al órgano que le corresponde Administrar y Vigilar la carrera administrativa, porque miles de funcionarios públicos del sector defensa estamos siendo perjudicados con la forma como se están realizando los nombramientos en los empleos de todo el sector desde hace décadas.*

*Usted responde de manera contundente a mis interrogantes, y varios servidores del Ministerio y otras entidades del sector defensa vemos con estupefacción la forma como durante muchos años se han considerado a los empleos de libre nombramiento y remoción.*

*Usted indica, en la página 6 de su respuesta que “los criterios que permiten diferenciar los empleos de los niveles técnico y asistencial que, en razón de sus funciones, se clasifican dentro de la categoría de “servicios” y como tal, corresponden a empleos de libre nombramiento y remoción” y añade lo siguiente que es contundente:*

*“Respecto de los empleados del nivel técnico, corresponden a la categoría técnica de servicios, sus funciones están orientadas i) al desarrollo de procesos y procedimientos en labores técnicas misionales. ii) labores que guarden relación directa con la confianza,*

*seguridad y protección de los integrantes de la Fuerza Pública, en especial las asignadas a las unidades y reparticiones militares y de policía.*

*(...)*

*Igual situación se presenta respecto del nivel asistencial, conforme a lo establecido en la disposición citada, se distinguen claramente las funciones asignadas a los empleos del nivel asistencial, señalando que las correspondientes a la categoría de auxiliar de servicios, están orientadas a: i) el ejercicio de actividades de apoyo y complementarias de las tareas misionales propias de los niveles superiores pertenecientes al sector defensa. ii) el predominio de actividades manuales o tareas de simple ejecución. iii) las que se desarrollan en apoyo a la actividad misional de defensa y seguridad del Sector Defensa, en especial las ejecutadas en las unidades y reparticiones militares y de policía, que guarden relación directa con labores de inteligencia, confianza, seguridad o protección de los integrantes de la Fuerza Pública". (Subrayado, resaltado y negrilla fuera de texto)*

*De lo que usted expone, es importante que todos los funcionarios públicos del sector defensa tengamos claro las interpretaciones que deben regir el actuar de la administración, por lo tanto, elevo a su despacho las siguientes preguntas:*

*PRIMERA PETICIÓN: Respecto de los empleados del nivel técnico y asistencial, según sus palabras, solicito contestar las siguientes cinco preguntas:*

*I. ¿Qué se consideran labores técnicas misionales para el sector defensa y actividad misional de defensa y seguridad del Sector Defensa?*

*II. ¿Qué se consideran actividades de apoyo y complementarias de las tareas misionales propias de los niveles superiores pertenecientes al sector defensa?*

*III. Para los empleos del nivel asistencial, ¿Cómo se puede diferenciar las actividades manuales o tareas de simple ejecución que motiven la naturaleza de Libre Nombramiento y Remoción, si en la práctica "esa redacción", no distingue ningún criterio diferenciador para que NO sean de carrera administrativa?*

*IV. ¿Se consideran funciones propias de un empleo de libre y remoción del nivel técnico y asistencial, cuando el empleo está ubicado en un área de un proceso de apoyo (jurídica, financiera, contratación, gestión humana, administrativo), un proceso de control (Control Interno) o un proceso estratégico (Oficina de Planeación o Comunicaciones)?*

*V. ¿Los empleos que se encuentran relacionados en la Sección de "Planta Global" de los Decretos de Planta de las entidades del Sector Defensa, (a propósito, deben ser revisados por el mismo DAFP), son considerados de Libre Nombramiento y Remoción o por el contrario son los que están ubicados en la parte superior, en la sección que dice "Empleos del Despacho" o "Planta Estructural? ¿o pueden estar combinados en ambas partes? Al respecto, la CNSC debe tener TOTAL claridad sobre este particular, para CONOCER EL DETALLE de los empleos que les corresponde administrar y vigilar y deben ser convocados a concurso de méritos. [Sic]*

*Ahora bien, en la página 8 de su contestación, usted, al responder mi petición Tercera petición, contesta de manera incompleta en los siguientes términos:*

*"RESPUESTA: Los empleos que se califican como de libre nombramiento y remoción, son aquellos que, para el nivel técnico, sus funciones están orientadas al desarrollo de procesos y procedimientos en labores técnicas misionales y a labores que guarden relación directa con la confianza, seguridad y protección de los integrantes de la Fuerza Pública, en especial las asignadas a las unidades y reparticiones militares y de policía.*

*Entre tanto, para el nivel asistencial, sus funciones están orientadas al ejercicio de actividades de apoyo y complementarias de las tareas misionales propias de los niveles superiores pertenecientes al sector defensa; tienen predominio de actividades manuales o tareas de simple ejecución; y se desarrollan en apoyo a la actividad misional de defensa y seguridad del Sector Defensa, en especial las ejecutadas en las unidades y reparticiones militares y de policía, que guarden relación directa con labores de inteligencia, confianza, seguridad o protección de los integrantes de la Fuerza Pública. Si en la descripción del empleo se encuentra que las funciones no corresponden a estos criterios, xxxx ”*

*Al parecer, usted estaba respondiendo “parte” de mis peticiones que elevo en el presente Derecho de Petición, sin embargo, no cierra la frase y queda incompleta la respuesta, razón por la cual solicito que la complete en las respuestas a mi primera petición del PRESENTE cuestionario. Pero aprovecho su intención para elevar mi segunda petición:*

*SEGUNDA PETICIÓN: De las normas que reglamentan el régimen especial del sector defensa, ruego responder lo siguiente:*

- i. ¿se puede concluir que los empleos de Libre Nombramiento y Remoción, pueden ser técnicos y asistenciales siempre y cuando se ubiquen funcionalmente en áreas misionales?*
- ii. ¿Qué ocurre si la misión de una entidad del sector defensa NO corresponde a la misionalidad de la cabeza del sector y varía sustancialmente en sus fines y objetivos como la Caja de Vivienda Militar o la universidad Militar, que claramente prestan servicios públicos que NO atienden a lógicas de seguridad nacional?*
- iii. ¿ Qué debe hacer un jefe de talento humano de una entidad del sector, si en su entidad existen innumerables empleos del nivel técnico y asistencial que como usted indica, por ser catalogados en el criterio de “servicios” corresponden a la naturaleza de Libre Nombramiento y Remoción pero las funciones son administrativas, de gestión financiera, contable, del proceso de defensa jurídica, del proceso de gestión del talento humano, del proceso de planeación estatal, del proceso de contratación estatal, y NO atienden funciones misionales de defensa nacional, y en efecto los nombramientos son ordinarios y por lo tanto NO se reportan al SIMO de la CNSC?*

*TERCERA PETICIÓN: En el entendido que los empleos del nivel profesional no les corresponden la categoría de “servicios” ni de “apoyo de seguridad y defensa” ¿cómo la CNSC puede diferenciar que son de carrera administrativa o de LNR?”*

Se reitera que, de conformidad establecido en el Decreto 430 de 2016<sup>1</sup> este Departamento Administrativo tiene como objeto el fortalecimiento de las capacidades de los servidores públicos y de las entidades y organismos del Estado, su organización y funcionamiento, el desarrollo de la democratización de la gestión pública y el servicio ciudadano, mediante la formulación, implementación, seguimiento y evaluación de políticas públicas, la adopción de instrumentos técnicos y jurídicos, la asesoría y la capacitación.

---

<sup>1</sup> Por el cual se modifica la estructura del Departamento Administrativo de la Función Pública

El presente concepto se enmarca dentro de la función de asesoría y se funda en la presentación y análisis de las disposiciones legales y reglamentarias, lo mismo que en la jurisprudencia relativa a la materia objeto de consulta.

Sea lo primero señalar que, las respuestas planteados en el concepto del cual se solicita aclaración, se fundan en las disposiciones legales y reglamentarias que regulan los temas objeto de su consulta, normas que se encuentran debidamente citadas en el cuerpo del concepto; en tal sentido, las conclusiones allí planteadas, corresponden al análisis y la interpretación que, en la orbita de su competencia, se realiza por parte de esta Dirección.

Ahora bien, dado que, además de la aclaración, se plantean nuevos interrogantes, se procede a dar respuesta a cada uno de ellos, en los siguientes términos:

En relación con lo citado en la página 6 del Concepto 20236000313371 de fecha 26 de julio de 2023, respecto de los criterios que permiten diferenciar los empleos de los niveles técnico y asistencial que, en razón de sus funciones, se clasifican dentro de la categoría de “servicios” y como tal, corresponden a empleos de libre nombramiento y remoción; se reitera lo allí señalado, en la medida en que corresponde a lo previsto en el Decreto Ley 091 de 2007<sup>2</sup>, y en el Decreto Ley 092 de 2007<sup>3</sup>.

En lo que hace referencia a las inquietudes planteadas en su PRIMERA PETICIÓN, respecto de los empleados del nivel técnico y asistencial, se plantea lo siguiente:

*PREGUNTA I. ¿Qué se consideran labores técnicas misionales para el sector defensa y actividad misional de defensa y seguridad del Sector Defensa?*

*PREGUNTA II. ¿Qué se consideran actividades de apoyo y complementarias de las tareas misionales propias de los niveles superiores pertenecientes al sector defensa?*

*PREGUNTA III. Para los empleos del nivel asistencial, ¿Cómo se puede diferenciar las actividades manuales o tareas de simple ejecución que motiven la naturaleza de Libre Nombramiento y Remoción, si en la práctica “esa redacción”, no distingue ningún criterio diferenciador para que NO sean de carrera administrativa?*

*PREGUNTA IV. ¿Se consideran funciones propias de un empleo de libre y remoción del nivel técnico y asistencial, cuando el empleo está ubicado en un área de un proceso de apoyo (jurídica, financiera, contratación, gestión humana, administrativo), un proceso de control (Control Interno) o un proceso estratégico (Oficina de Planeación o Comunicaciones)?*

**RESPUESTA:** Respecto de las inquietudes I,II,III y IV; conforme a lo señalado por la Dirección de Desarrollo Institucional de este Departamento Administrativo, esta entidad carece de competencia para pronunciarse sobre el alcance de la descripción de las

---

2 Por el cual se regula el Sistema Especial de Carrera del Sector Defensa y se dictan unas disposiciones en materia de administración de personal.

3 por el cual se modifica y determina el Sistema de Nomenclatura y Clasificación de los empleos de las entidades que integran el Sector Defensa.

actividades asignadas a los diferentes cargos; pues dicha competencia recé de manera directa y exclusiva en cada una de las entidades.

*PREGUNTA V. ¿Los empleos que se encuentran relacionados en la Sección de “Planta Global” de los Decretos de Planta de las entidades del Sector Defensa, (a propósito, deben ser revisados por el mismo DAFP), son considerados de Libre Nombramiento y Remoción o por el contrario son los que están ubicados en la parte superior, en la sección que dice “Empleos del Despacho” o “Planta Estructural? ¿o pueden estar combinados en ambas partes? Al respecto, la CNSC debe tener TOTAL claridad sobre este particular, para CONOCER EL DETALLE de los empleos que les corresponde administrar y vigilar y deben ser convocados a concurso de méritos. [Sic]*

**RESPUESTA:** Sobre este particular, se debe entender que, los empleos que se encuentran relacionados en la Planta Estructural, se consideran empleos de Libre Nombramiento y Remoción; entre tanto, los que se encuentran relacionados en la Planta Global, se consideran cargos de carrera- En todo caso, los empleados relacionados en la planta global, pueden ocupar, mediante comisión, cargos de LNR relacionados en la planta estructural.

En lo atinente a la SEGUNDA PETICIÓN, se da respuesta a las inquietudes planteadas, no sin antes completar el contenido de la respuesta a la tercera petición inicialmente planteada, en los siguientes términos:

*TERCERA PETICIÓN: Teniendo en cuenta le compete a la CNSC Administrar la Carrera Administrativa, ¿Cómo tiene seguridad la CNSC que los empleos que hacen parte del Sistema Especial de Carrera Administrativa del Sector Defensa sean los que son y como la CNSC garantiza que NO SE ESTA OCULTANDO EMPLEOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA AL DENOMINARLOS CON LA SOLA PALABRA “SERVICIOS” PARA CATALOGARLOS COMO DE LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN CUANDO ESTOS EMPLEOS SE PERFILAN EN FUNCIONES DE LA MISMA MANERA QUE LOS DEMÁS – SIN NINGUNA DISTINCIÓN (Archivo, gestión documental, redacción de textos)?*

**RESPUESTA:** Los empleos que se califican como de libre nombramiento y remoción, son aquellos que, para el nivel técnico, sus funciones están orientadas al desarrollo de procesos y procedimientos en labores técnicas misionales y a labores que guarden relación directa con la confianza, seguridad y protección de los integrantes de la Fuerza Pública, en especial las asignadas a las unidades y reparticiones militares y de policía. Entre tanto, para el nivel asistencial, sus funciones están orientadas al ejercicio de actividades de apoyo y complementarias de las tareas misionales propias de los niveles superiores pertenecientes al sector defensa; tienen predominio de actividades manuales o tareas de simple ejecución; y se desarrollan en apoyo a la actividad misional de defensa y seguridad del Sector Defensa, en especial las ejecutadas en las unidades y reparticiones militares y de policía, que guarden relación directa con labores de inteligencia, confianza, seguridad o protección de los integrantes de la Fuerza Pública, **y que se encuentran adscritos a alguno de los despachos señalados de manera expresa en el numeral 2 del artículo 8 del Decreto Ley 091 de 2007.** Si en la descripción del empleo se encuentra que las funciones no corresponden a estos criterios,

**se deberían considerar como empleos de carrera.** (Los apartes en negrilla, aclaran el alcance de la respuesta)

Ahora bien, respecto de las inquietudes planteadas en su solicitud de aclaración, relativas a las normas que reglamentan el régimen especial del sector defensa, se plantea lo siguiente:

*PREGUNTA i. ¿se puede concluir que los empleos de Libre Nombramiento y Remoción, pueden ser técnicos y asistenciales siempre y cuando se ubiquen funcionalmente en áreas misionales?*

**RESPUESTA:** Conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 8° del Decreto Ley 091 de 1997, no resulta preciso llegar a esta conclusión. De acuerdo con dicha disposición, los empleados de los niveles técnico y asistencial pueden ocupar empleos de Libre Nombramiento y Remoción, siempre que dichos empleos, en los decretos de planta, se encuentren adscritos a los siguientes despachos:

- a) Ministro, Viceministro y Secretario General;
- b) Comandante General y Jefe de Estado Mayor Conjunto, de las Fuerzas Militares;
- c) Comandantes y Segundos Comandantes de Fuerza;
- d) Director y Subdirector de la Policía Nacional;
- e) Superintendente y Superintendente Delegado;
- f) Jefaturas y Direcciones de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, así como Comandantes de Unidades, y Reparticiones de Inteligencia, Operaciones y Comunicaciones en las Fuerzas Militares y su equivalente en la Policía Nacional;
- g) Director, Presidente o Gerente General de entidad descentralizada, adscrita o vinculada;
- h) Director de la Justicia Penal Militar, Director General Marítimo, Director General de Sanidad Militar, Director General de Sanidad de la Policía Nacional, o de quien haga sus veces;
- i) Director de Investigación Criminal, o de quien haga sus veces.

*PREGUNTA ii. ¿Qué ocurre si la misión de una entidad del sector defensa NO corresponde a la misionalidad de la cabeza del sector y varía sustancialmente en sus fines y objetivos como la Caja de Vivienda Militar o la universidad Militar, que claramente prestan servicios públicos que NO atienden a lógicas de seguridad nacional?*

**RESPUESTA:** Conforme a la disposición citada en el punto anterior, la consideración de los empleos de los niveles técnico o asistencial, como empleos de Libre Nombramiento y Remoción; no está relacionada con las funciones que, dentro de la cadena de valor de la organización, de manera general le corresponden a las dependencias a las cuales son adscritos (Estratégicas, Misionales, de apoyo, transversales, de evaluación y seguimiento); sino a la competencia funcional que dentro de la estructura de la organización le corresponde a los despachos definidos de manera expresa en la norma.

*PREGUNTA iii. ¿Qué debe hacer un jefe de talento humano de una entidad del sector, si en su entidad existen innumerables empleos del nivel técnico y asistencial que como usted indica, por ser catalogados en el criterio de “servicios” corresponden a la naturaleza de Libre Nombramiento y Remoción pero las funciones son administrativas, de gestión financiera, contable, del proceso de defensa jurídica, del proceso de gestión del talento humano, del proceso de planeación estatal, del proceso de contratación estatal, y NO atienden funciones misionales de defensa nacional, y en efecto los nombramientos son ordinarios y por lo tanto NO se reportan al SIMO de la CNSC?*

**RESPUESTA:** Si dentro de la planta de la entidad, los cargos se encuentran adscritos a alguno de los despachos señalados de manera expresa en el numeral 2 del artículo 8° del Decreto Ley 092 de 2007, se deberán considerar como empleados de Libre Nombramiento y Remoción; en los demás casos se entenderá que se trata de funcionarios de carrera.

Finalmente, respecto de su TERCERA PETICIÓN: En el entendido que los empleos del nivel profesional no les corresponden la categoría de “servicios” ni de “apoyo de seguridad y defensa” ¿cómo la CNSC puede diferenciar que son de carrera administrativa o de LNR?”

Como se indico respecto de la pregunta *ii*, del punto anterior; el criterio para establecer si al cargo asignado a un empleado del nivel técnico o asistencia, se puede considerar como de Libre Nombramiento y Remoción, está relacionado con la competencia funcional que, dentro de la estructura de la organización, le corresponde a los despachos definidos de manera expresa en el numeral 2 del artículo 8° del Decreto 091 de 2007; si el cargo no está adscrito a alguno de los citados despachos, se entenderá que corresponde a un empleo de carrera.

Si requiere profundizar en otro tema en particular relacionado con las políticas de empleo público y directrices para integración de los planes institucionales y estratégicos al servicio de la Administración Pública, le invitamos a visitar nuestro Gestor Normativo en el siguiente vínculo de la internet <http://www.funcionpublica.gov.co/eva/es/gestor-normativo>, donde podrá consultar entre otros temas, los conceptos emitidos por esta Dirección Técnica.

El anterior concepto se emite en los términos establecidos en el Artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cordialmente,



**ARMANDO LÓPEZ CORTES**  
Director Jurídico

Proyecto: Gustavo Parra Martínez

Revisó: Maia Borja.

11602.8.4